LEY 903 DE 2004

(julio 26)

por la cual se hacen algunas modificaciones a la Ley 769 de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 1° del artículo 27 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

Parágrafo 1°. El Ministerio de Transporte determinará un período no mayor de seis (6) meses, en el cual se permitirá el cambio de servicio particular a público de los vehículos tipo volqueta, camperos y vehículos de carga de dos (2) ejes hasta de cuatro (4) toneladas.

El Ministerio de Transporte reglamentará en un término de sesenta (60) días, a partir de la promulgación de la presente ley, el cambio de servicio de particular a público, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Por ser zonas rurales o suburbanas de difícil acceso para el servicio de carga y pasajeros por parte de empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte.

2. Por tratarse de un servicio que es debidamente atendido por empresas habilitadas para ese tipo de transporte.

3. En el caso de transporte, que por sus características requieran un tipo especial de vehículos.

En ningún caso se podrá cambiar de clase un vehículo automotor.

Adiciónase un parágrafo nuevo al artículo 27 de la Ley 769 de 2002.

Parágrafo nuevo. En los términos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Transporte reglamentará el cambio de servicio público tipo taxi a servicio particular.

Artículo 2°. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Parágrafo. De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de: ambulancias, buses o busetas, y vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a quince (15) años, a cualquier entidad territorial o entidades públicas nacionales y territoriales. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a noventa (90) días, posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y las condiciones técnicas en las que se podrán recibir estos vehículos, para garantizar la seguridad y operatividad, así como las limitaciones para su uso.

En el caso del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se podrá realizar el registro inicial de vehículos usados ante el organismo de tránsito respectivo, a partir de los modelos 1998 en adelante.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alonso Acosta Osio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C, a 26 de julio de 2004.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, D. C., 26 de julio de 2004.

Doctora

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetada señora Presidente:

Sin la correspondiente sanción Ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 195 de 2002 Cámara, 155 de 2004 Senado, *por la cual se crea el acta de informe de gestión.*

1. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

Con esta iniciativa se busca crear el Acta de Informe de Gestión, dentro del marco constitucional, artículo 150-23, el Congreso se encuentra facultado para expedir las leyes que rigen el ejercicio de las funciones públicas, encaminadas al servicio de los intereses generales, en tal sentido el objeto del proyecto de ley, relacionado con los informes de gestión, se encuentra en concordancia con lo dispuesto en la Carta Constitucional. Sin embargo, se observa que en el artículo 18 del proyecto se transfiere la potestad reglamentaria a las entidades cobijadas por el campo de aplicación de la ley, atribución que de acuerdo con el artículo 189 numeral 11 de la norma de normas es propia del Gobierno Nacional, razón por la cual se genera un vicio de inconstitucionalidad.

2. OBJECIONES DE INCONVENIENCIA

Por otra parte, se reconoce la importancia del objetivo del Proyecto de ley, la actividad del Estado exige un ejercicio idóneo, responsable y probo por parte de sus servidores en general, y con mayor razón para los empleados nominados para cargos de niveles superiores, entre ellos los de la gerencia pública, quienes deberán conocer, de manera objetiva los deberes y responsabilidades que adquieren al asumir un empleo de esta categoría, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los objetivos a cumplir, los compromisos adoptados, los recursos físicos, financieros y humanos que estarán a su cargo, para que de esta manera se pueda conocer su desempeño y al terminar el ejercicio de su empleo se evalúen el desarrollo de su gestión.

No obstante, no hay precisión en el texto del proyecto, en relación con el campo de aplicación y el personal que está obligado a rendir el informe de gestión, de acuerdo con el articulado propuesto así.

El artículo 1° del proyecto, señala como uno de sus objetivos fijar las normas generales para la entrega y recepción de los asuntos y recursos públicos del Estado colombiano, sin embargo, en su articulado no desarrolla el proceso de entrega de asuntos y recursos públicos, limitándose a establecer el procedimiento para la entrega y elaboración del informe de gestión, generando confusión ya que no aclara si esto sustituye o es adicional a la entrega de los bienes que tiene a su cargo, para el caso de los recursos físicos, obligación que tienen todos los servidores públicos.

Asimismo, el concepto "Director de área" puede ser utilizado como denominación de un nivel jerárquico o representar una generalización para cualquier nivel.

Se propone en el artículo 2° del proyecto que la ley se aplique a todas las Ramas del Poder Público y a continuación particulariza las entidades descentralizadas pertenecientes a la misma rama ejecutiva, haciendo referencia a personas jurídicas y cualquier "otro tipo de organización" lo que genera duda en el su campo de aplicación.

En el parágrafo del artículo 3° se pretende hacer alusión a la figura del "cese", sin determinar a qué situación administrativa se refiere y se introduce el concepto de licencia por tiempo indefinido, las cuales no se encuentran en la regulación de las situaciones administrativas de los empleados públicos.

En el artículo 5° del proyecto, es conveniente aclarar el servidor público en quien recae la obligación de presentar el informe, pues la redacción no hace claridad sobre en quién recae la obligatoriedad, si en la entidad o en los empleados.

Igualmente, es necesario precisar en el artículo 10 lo relacionado con la entrega y recepción de los recursos públicos, dado el bien que se pretende tutelar, toda vez que al señalar que debe efectuarse por escrito "mediante acta administrativa en la que se describa el estado en que guarda la administración, dependencia o entidad...", no determina de manera clara cómo debe hacerse.

En relación con el artículo 19 no se considera conveniente por cuanto supedita la liquidación y pago de prestaciones al visto bueno por parte del Jefe de la Oficina de Control Interno del acta de informe de gestión.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

* * *

Bogotá, D. C., jueves 24 de junio de 2004

Doctor

ALVARO URIBE VELEZ

Presidente de la República

Bogotá, D. C.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el Proyecto de ley número 195 de 2002 Cámara, 155 de 2004 Senado, *por la cual se crea el Acta de Informe de Gestión.*